



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NR 01142 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022



Montería, 15 de Noviembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resolución No **01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** distinguido con ID. No. **1083822**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

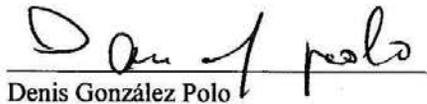
En presente AVISO se publica a los quince (15) días, del mes de noviembre de 2022



Denis Gonzalez Polo

Profesional Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería - 15 de noviembre de 2022, En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 16, 17, 18, 21, y 22 de noviembre, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.



Denis González Polo

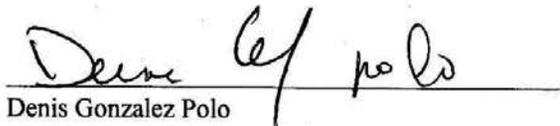
Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 22 de noviembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.



El campo
es de todos

Minagricultura



Denis Gonzalez Polo

Profesional Atención al Ciudadano - Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CD-SC-CERES/75762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba - Montería

GD-FO-14
V.7



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCION NÚMERO RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el día 2 de marzo de 2022, radicó solicitud identificada con ID N° 1083822, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio innominado, ubicado en el Municipio de San José de Uré, Vereda La Cabaña Departamento de Córdoba.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12
V2



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

Continuación de la Resolución Número RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANTECEDENTES

a. HECHOS NARRADOS

1. Los medios de comunicación masiva¹ reportaron la ocurrencia de dos (2) masacres perpetradas por grupos armados al margen de la ley los días 27 y 28 de julio de 2020, en zona rural del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba; situación que desencadenó el desplazamiento forzado de la población residente en la zona hacia el casco urbano del mencionado municipio.
2. En virtud de su competencia legal y constitucional, la Procuraduría General de la Nación, representada por el Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería y la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, mediante oficio número 033-2020-PJRTM, de fecha 30 de julio de 2020, remitido a través de correo electrónico de la misma fecha, informó a la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras, el desplazamiento forzado de la población de la vereda La Cabaña del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, después de las masacres perpetradas los días 27 y 28 de julio de 2020, por grupos armados al margen de la ley.
3. En el oficio, la Procuraduría General de la Nación, además de informar la ocurrencia del desplazamiento masivo, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantara las acciones tendientes a la protección de los derechos patrimoniales de la población desplazada, en coordinación y articulación con la alcaldía del municipio de San José de Uré, la Gobernación de Córdoba, la Personería municipal de San José de Uré, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
4. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuradora Delegada con funciones de Seguimiento al Acuerdo de Paz, mediante oficio DSAP No. -E-2020-390268-ARRR, de fecha 18 de agosto de 2020, con radicado interno de entrada DSC1-202014542, en virtud de sus funciones de seguimiento y monitoreo a la implementación de la política pública de víctimas y el Acuerdo de Paz, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras, que adelantara las acciones conducentes para la protección de las tierras abandonadas con ocasión de los hechos victimizantes ocurridos el 27 de julio de 2020 en el municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, con el fin de evitar hechos de despojo ante el abandono de los fundos.

¹
<https://www.elspectador.com/noticias/judicial/se-registra-la-segunda-masacre-en-cordoba-en-menos-de-una-semana/>
<https://www.elheraldo.co/cordoba/masacre-en-san-jose-de-ure-deja-seis-muertos-y-miedo-746199>
<https://larazon.co/temas-del-dia/lo-que-hasta-el-momento-se-sabe-sobre-nueva-masacre-en-san-jose-de-ure/>

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Damián Beltrán Reyes

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 2 de marzo de 2022

PRUEBAS TRASLADADAS.

De acuerdo a los contenidos del Código General del Proceso - Artículo 174. La Prueba trasladada y prueba extraprocesal, son: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte (...)". La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Así las cosas, para el estudio del presente caso se trasladaran las pruebas necesarias, útiles, pertinentes y conducentes que fueron legalmente obtenidas dentro de la solicitud de restitución identificada con el ID 1076519, donde funge como solicitante de protección de RUPTA el señor [REDACTED]

- Ampliación de hechos de fecha 10 de marzo de 2021.

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, el día 24 de agosto del año 2022, le dio traslado al señor, [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a través de llamada telefónica al número de teléfono [REDACTED] se le informó que tenía la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas en el procedimiento administrativo adelantado, en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al recibo de las pruebas del proceso remitidas a su número de teléfono, tal como se evidencia en el oficio de TRASLADO DE PRUEBAS respectivo, sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en el expediente.

De esto se dejó constancia en aviso con consecutivo 5100773, el cual fue fijado en la cartelera de esta entidad en la sede Montería, el día 24 de agosto de 2022, a las 8:00 am, y

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desfijado el día 24 de agosto de 2022, a las 5:00 pm, y mediante el cual se le informó al peticionario y/o a su apoderada especial que la Dirección Territorial Córdoba, se encontraba próxima a tomar decisión de fondo en relación a su solicitud de inscripción en el SRTDAF.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. RELACION JURIDICA CON EL PREDIO.

En asidero y una vez evaluado en sentido estricto el dossier probatorio, específicamente de la lectura minuciosa de la siguiente evidencia probatoria: (i) Diligencia de ampliación de hechos de calendas telefónica contenida y trasladada del ID de protección de RUPTA 1076519, vertido por el señor [REDACTED] concluye esta dependencia sin hacer el mayor despliegue probatorio que no se evidencia en el caso bajo examen que el peticionario ostentara relación jurídica con el predio en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, al momento del abandono forzado que depreca en esta solicitud, atendiendo para ello, las razones legales y probatorias que seguidamente se expondrán:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece como titulares del derecho a la restitución a: "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley".

De modo que, será titular del derecho a la restitución la persona propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021.

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como ya se había mencionado, contempla supuestos de ley por los cuales se materializa el derecho a la restitución. En este sentido, se plantea la necesidad de evaluar y constatar la ocurrencia del daño en la época señalada por la Ley y en el contexto del marco del conflicto armado en cabeza de la víctima, directa o indirectamente.

Tenemos entonces que dentro del proceso de restitución de tierras se verifica la existencia de una víctima, un contexto de violencia, un hecho violento, y por supuesto el daño; entre estos dos últimos debe existir un nexo causal, ya que de todo contexto de hechos violentos no puede derivarse per se el sufrimiento o padecimiento de la víctima, mucho menos que se haya impetrado un daño sobre esta, y que ello la haya obligado a la celebración de contratos con terceros sobre el predio objeto de restitución.

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

En esa línea argumentativa y una vez descendiendo a la valoración de las pruebas recabadas, encontramos de manera inicial que la petición que se estudia fue convertida en solicitud de restitución, con fundamento en (i) los datos del documento anexo trasladado del ID de Rupta 1076519 convertida en solicitud de ley 1448 de 2011, siendo en razón de ello, que la declaración inicial no arrojara precisión - ni siquiera de manera preliminar -, sobre la ubicación espacial del fundo, la forma de adquisición del mismo, la relación jurídica del actor con este y la forma en que lo explotaba, pues el expositor solo se limitó a narrar en los aludidos formularios: (a) sobre los hechos de violencia padecidos en la zona geográfica donde residía, (b) las causas de su desplazamiento forzado de dicha zona y (c) las condiciones socioeconómicas en la que se encuentra hoy en día, habiendo manifestado sobre el particular, lo que a continuación se transcribe:

(...) Los medios de comunicación masiva² reportaron la ocurrencia de dos (2) masacres perpetradas por grupos armados al margen de la ley los días 27 y 28 de julio de 2020, en zona rural del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba; situación que desencadenó el desplazamiento forzado de la población residente en la zona hacia el casco urbano del mencionado Municipio (...)

Esta Unidad logró contactar al solicitante quien amplió la información por suministrada, pudiéndose extraer de la declaración que el señor; [REDACTED] (i) nunca fue propietario, poseedor u ocupante del predio solicitado, (ii) nunca abandonó ni fue

2

<https://www.elspectador.com/noticias/judicial/se-registra-la-segunda-masacre-en-cordoba-en-menos-de-una-semana/>
<https://www.elheraldo.co/cordoba/masacre-en-san-jose-de-ure-deja-asis-muertos-y-miedo-746192>
<https://larezon.co/temas-del-dia/lo-que-hasta-el-momento-se-sabe-sobre-nueva-masacre-en-san-jose-de-ure/>

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

despojado de un predio suyo, (iii) que el predio sobre el cual se desplaza era de propiedad de la señora [REDACTED], a quien le cancelaba un canon de arrendamiento equivalente a la suma de \$150.000 mensuales, así indicó:

(...) Mi relación con el predio inició en el mes de marzo del año 2020. El predio es de la señora [REDACTED], ella me lo arrienda, a ella le pago la suma de \$150.000 mensuales. Ella vive en Urè

Cumulo probatorio transcrito que acredita de manera fehaciente y sin hacer el mayor esfuerzo argumentativo que el señor: [REDACTED] para la fecha de los hechos victimizantes denunciados no contaba con ninguna de las calidades jurídicas exigidas para ser acreedor de la presente acción de restitución, esto es la de propietario, poseedor u ocupante, toda vez que al reconocer de manera voluntaria que la propiedad del fundo que reclama radicaba en cabeza de un tercero, esto es, de la señora [REDACTED], se encuentra por lo tanto, inmerso dentro de los elementos objetivos de la calidad jurídica denominada tenencia, entendiéndose esta figura jurídica como: "(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno (...)". (léase el artículo 775 del Código Civil), la cual como se observa no se encuentra dentro del catálogo de las calidades consignadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual contempla: "(...) las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (...)", no quedándole otro camino a esta Dirección Territorial que decidir no iniciar el estudio formal de la presente solicitud.

Ahora bien, conforme a los supuestos fácticos recolectados durante la actuación administrativa estudiada se tiene que a pesar que se probó sumariamente la calidad de víctima del reclamante, y de todo su núcleo familiar, esa sola condición no los hace beneficiarios *per se* de la acción de restitución, pues para ello se requiere además que se prueben los demás elementos señalados en la norma: relación jurídica con el predio, existencia de abandono o despojo, ocurrencia dentro de la temporalidad y sobretodo un nexo causal suficiente y necesario entre el hecho y la pérdida del vínculo con el bien, con ocasión al conflicto armado interno; no obstante el peticionario, y su núcleo familiar, podrán ser beneficiarios de otras ayudas por el estado de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, asunto a cargo de la UARIV, a la cual se le oficiara en ese sentido con copia del presente acto.

CONCLUSIÓN

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. **Artículo 1 del Decreto 440 de 2016. Modifíquese el Artículo 2.15.1.3.5.** El cual quedara así: "**Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: 2. Cuando no se cumpla los requisitos del artículo 75 de la ley 1448.". (Subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor: señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], respecto a su derecho sobre el predio Innominado, ubicado en la Vereda La Cabaña del Municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba, en asidero a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante: señor, [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

TERCERO- Oficiar con copia del presente acto administrativo a la Unidad para las Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Uré y a la Gobernación de Córdoba para que en el marco de sus competencias legales le brinden tratamiento especial al solicitante, señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en los distintos programas de acceso a tierras o a programas de solución definitiva de vivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Córdoba y Municipal de Salud de San José de Uré, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01744 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

QUINTO:-Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

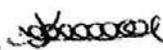
Dado en el Municipio de Montería, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESPOJADAS

Proyectó: Olga Beatriz Mathieu Pérez-Abogada Sustanciadora.

Revisó: José Alberto Kunzell Jiménez - Profesional Especializado Grado 18. 
ID: 1083822

RT-RG-MO-12
V2

